

**RESOLUCIÓN N° 295 -2021-ANA/TNRCH**Lima, **14** MAYO 2021

EXP. TNRCH : 007 – 2021
 CUT : 85670 – 2020
 IMPUGNANTE : Simona Tapia de Callata y otros
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea con la antigüedad necesaria para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

El recurso de apelación interpuesto por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO de fecha 25.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del Pozo N° 03, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa, contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO de fecha 13.01.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió declarar infundados sus recursos de reconsideración interpuestos en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO de fecha 25.09.2019, mediante la cual se declararon improcedentes sus solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del Pozo N° 03, ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declaren fundados sus recursos de apelación presentados y se disponga el otorgamiento de las licencias de uso de agua solicitadas.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto al recurso de apelación presentado por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO

3.1. La impugnante señala que ha presentado la declaración jurada de productor emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, el cual no ha sido tomado en cuenta para la evaluación de su solicitud y que demuestra que se viene realizando el uso del agua en mérito a la antigüedad de los cultivos. Asimismo, para demostrar con mayor detalle el uso del agua, está adjuntando el certificado de productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna



Respecto a los recursos de apelación presentados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO

3.2. Los impugnantes sustentan sus recursos de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha declarado infundados sus recursos de reconsideración a pesar de haber presentado los certificados de productores emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna, indicando que de acuerdo con la fecha de emisión, no serían idóneos para demostrar el uso del agua al 31.12.2014, sin considerar que dichos documentos establecen claramente la antigüedad de las plantaciones y la explotación de los predios, por lo que no pueden ser rechazados solo por la fecha en que fueron emitidos. Además, se debe tener en cuenta que serían los únicos medios probatorios que demostrarían el uso del agua emitidos por una entidad de la administración pública.



4. ANTECEDENTES

4.1. En el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los señores Juan Ignacio Anchapure Cruz, Juan Bonifacio Huallpa, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Hilda Irene López Mamani, Gerónimo Alvarado Canahuire, Simona Tapia de Callata y Sabino Chura Llanque, solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del Pozo N° 03, para el riego de sus predios agrícolas ubicados en la Asociación de Productores Agrarios La Concordia, en el sector La Concordia - Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna. Las solicitudes fueron presentadas en las siguientes fechas:



N°	CUT	Nombres y Apellidos	Fecha de la solicitud	Nombre del Predio
01	147649-2015	Juan Ignacio Anchapure Cruz	28.10.2015	La Concordia Parcela A-9
02	147655-2015	Juana Bonifacio Huallpa	28.10.2015	La Concordia Parcela 07
03	147657-2015	Alejandra Marcela Ramírez Osco	26.10.2015	La Concordia Parcela A-8-1
04	148419-2015	Hilda Irene López Mamani	27.10.2015	La Concordia Parcela A-6-7
05	148791-2015	Simona Tapia de Callata	27.10.2015	La Concordia Parcela 09
06	147293-2015	Gerónimo Alvarado Canahuire	26.10.2015	La Concordia Parcela A-8-2
07	150573-2015	Sabino Chura Llanque	28.10.2015	La Concordia Parcela A-4-1



4.2. A través de los escritos presentados en fecha 23.03.2016, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada, presentó oposiciones a las solicitudes regularización antes señaladas, señalando que se estaría produciendo una sobre explotación del acuífero y está vigente la veda de recursos hídricos subterráneos, asimismo, que los administrados no cumplen con los requisitos para acogerse al procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.3. Considerando que las solicitudes presentadas están referidas a predios que corresponden a la Asociación de Productores Agrarios La Concordia que se ubica en el sector Los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna, mediante las cuales se pidió a la Autoridad,



la regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto de la misma fuente de agua denominada "Pozo N° 03", mediante la Resolución Directoral N° 2719-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, dispuso la acumulación en el expediente con CUT N° 147649-2015, de los procedimientos administrativos descritos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

4.4. Por medio del Informe Técnico N° 473-2018-ANA-AAA-CO-EE1 de fecha 03.11.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de la evaluación de las solicitudes presentadas, concluyó lo siguiente:

- a) Respecto de la titularidad de los predios en los que se realizará el uso del agua, se señaló que los documentos presentados, consistentes en declaraciones juradas del impuesto predial de las parcelas y comprobantes del pago de dicho impuesto; así como las actas de constatación notarial, han sido emitidas en el año 2015, por lo que no son idóneos para acreditar la posesión de los predios al 31.12.2014. En el caso de los administrados que presentaron contratos de traspaso de la posesión, no se detalla en dichos documentos la denominación de los predios, por lo que no se puede establecer si correspondan a los predios materia de las solicitudes.
- b) En relación con el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, se observó que los administrados han presentado declaraciones juradas de productores agrarios, así como boletas de venta sobre la compra de insumos para la agricultura; sin embargo, resultan insuficientes para acreditar el uso del agua durante el periodo requerido para la regularización de licencia solicitada.
- c) Por lo tanto, concluyó que ninguno de los solicitantes reúne los requisitos para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.5. En el Informe Legal N° 158-2019-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 17.09.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de la evaluación de los actuados, concluyó que, según los medios probatorios presentados, los señores Juan Ignacio Anchapure Cruz, Juan Bonifacio Huallpa, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Gerónimo Alvarado Canahuire y Simona Tapia de Callata, han acreditado la titularidad de los predios que conducen. Sin embargo, ninguno de los solicitantes ha demostrado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, por lo que recomendó declarar improcedentes las solicitudes.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AA-CO de fecha 25.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

- a) No ha lugar las oposiciones planteadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada.
- b) Declarar improcedentes las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Juan Ignacio Anchapure Cruz, Juana Bonifacio Huallpa, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Hilda Irene López Mamani, Gerónimo Alvarado Canahuire, Simona Tapia de Callata y Sabino Chura Llanque.



La indicada resolución fue notificada en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de notificación
01	Juan Ignacio Anchapure Cruz	13.11.2019 (bajo puerta)
02	Juana Bonifacio Huallpa	14.11.2019 (bajo puerta)
03	Alejandra Marcela Ramírez Osco	14.11.2019
04	Hilda Irene López Mamani	05.11.2019
05	Gerónimo Alvarado Canahuire	05.11.2019 (bajo puerta)

06	Simona Tapia de Callata	27.11.2019
07	Sabino Chura Llanque	11.11.2019
08	Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada	19.12.2019

- 4.7. Contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AA-CO, los señores Hilda Irene López Mamani, Sabino Chura Llanque, Juana Bonifacio Huallpa y Alejandra Marcela Ramírez Osco, interpusieron recursos de reconsideración, solicitando que se realice un nuevo análisis de sus solicitudes en mérito de los nuevos medios probatorios presentados, consistentes en constancias de posesión y certificados de productor emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria Tacna.

Los recursos de reconsideración fueron presentados en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de presentación del recurso
01	Hilda Irene López Mamani	19.11.2019
02	Sabino Chura Llanque	19.11.2019
03	Juana Bonifacio Huallpa	21.11.2019
04	Alejandra Marcela Ramírez Osco	22.11.2019

- 4.8. En fecha 13.01.2020, la señora Simona Tapia de Callata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AA-C, sustentado en el fundamento expresado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13.01.2020, la Autoridad Administrativa resolvió declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa.

La indicada resolución directoral fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de notificación
01	Hilda Irene López Mamani	12.03.2020
02	Sabino Chura Llanque	27.07.2020
03	Juana Bonifacio Huallpa	09.07.2020
04	Alejandra Marcela Ramírez Osco	13.07.2020

- 4.10. Los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA.CO, según los fundamentos esgrimidos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Los recursos de apelación fueron presentados en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de presentación del recurso
01	Hilda Irene López Mamani	17.06.2020
02	Sabino Chura Llanque	30.07.2020
03	Juana Bonifacio Huallpa	15.07.2020
04	Alejandra Marcela Ramírez Osco	17.06.2020

- 4.11. A través de la Carta N° 026-2021-ANA-TNRCH/ST de fecha 26.02.2021, notificada en fecha 05.03.2021, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias



Hídricas traslado a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada los recursos de apelación presentados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa, concediéndole un plazo de cinco (05) días para expresar lo que considere pertinente a sus derechos.

- 4.12. Por medio del Oficio N° 028-2021-JULY, ingresado en fecha 17.03.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada, absolvió el traslado de los recursos de apelación indicando que, de acuerdo a la normatividad, no se requiere opinión de las juntas de usuarios en los procedimientos regulados por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso de apelación presentado por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO.

- 5.2. El numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados a partir del día siguiente de notificado el acto.
- 5.3. De la revisión del expediente administrativo se ha advertido que la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO fue válidamente notificada a la señora Simona Tapia de Callata en fecha 27.11.2019, quien suscribió el Acta de Notificación obrante a folios 144 del expediente administrativo. Por lo tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio venció el día 18.12.2019.
- 5.4. La señora Simona Tapia de Callata presentó su recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO el día 13.01.2020, es decir cuando ya había vencido el plazo para impugnar, razón por la cual, habiéndose presentado el recurso de manera extemporánea, deviene en improcedente y no corresponde evaluar los argumentos de fondo señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Admisibilidad de los recursos de apelación presentados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO.

- 5.5. Los recursos de apelación han sido interpuestos por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa dentro

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual son admitidos a trámite.

- 5.6. Se debe considerar que, en el caso del recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Irene López Mamani, el plazo de quince (15) días para interponerlo fue suspendido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020⁶ y Decreto de Urgencia N° 029-2020⁷, dictados en el marco de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, correspondiendo suspenderse el cómputo de dicho plazo a partir del 23.03.2020 al 10.06.2020, por lo que, de acuerdo con la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO a la indicada administrada (12.03.2020), se determina que el plazo vencía en fecha 23.06.2020, y siendo que la administrada presentó el recurso en fecha 17.06.2020, corresponde ser admitido a trámite.



- 5.7. Asimismo, cabe indicar que en el caso de la señora Alejandra Marcela Ramírez Osco, aun cuando el acta de notificación obrante a folios 252 del expediente, señala que la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO le fue notificada el 13.07.2020, en el presente caso se considerará que tomó conocimiento de dicho acto administrativo en fecha 17.06.2020, puesto que es en esta fecha que interpuso su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

- 6.3. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación



⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2020

⁸ **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(..)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidas en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para las actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
2.2 La regularización aplica para actividades que veían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.

De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor a cinco (05) años anteriores al 31.03.2009, es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y
b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.4. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
b.2) Recibo de pago de tarifas de uso de agua; y.
b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización por parte de la municipalidad distrital o provincial.
e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.5. Asimismo, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral
b) Escritura pública o contrato privado con formas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.

- d) Resolución judicial que lo declara propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-205-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente el Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación presentados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO

6.6. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. Los impugnantes sustentan sus recursos de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha declarado infundados sus recursos de reconsideración a pesar de haber presentado los certificados de productores emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna, indicando que de acuerdo con la fecha de emisión, no serían idóneos para demostrar el uso del agua al 31.12.2014, sin considerar que dichos documentos establecen claramente la antigüedad de las plantaciones y la explotación de los predios, por lo que no pueden ser rechazados solo por la fecha en que fueron emitidos. Además, se debe tener en cuenta que serían los únicos medios probatorios que demostrarían el uso del agua emitidos por una entidad de la administración pública.

6.6.2. Al respecto, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento se inició con la presentación de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del "Pozo N° 03", presentadas por los administrados en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6.3. Con la finalidad de acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014, los administrados presentaron declaraciones juradas según el Formato Anexo N° 02 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, así como declaraciones juradas de productor emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

6.6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO declaró improcedentes las solicitudes, por cuanto los administrados no han cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y en el caso de los señores Hilda Irene López Mamani y Sabino Chura



Llanque, tampoco demostraron la titularidad de los predios en los que se realizará el uso del agua.

6.6.5. Los administrados, interpusieron recursos de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO, adjuntando en calidad de nueva prueba, los certificados de productores emitidos por la Agencia Agraria de Tacna y declaraciones juradas de productores emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

6.6.6. Al resolver los indicados recursos administrativos, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló a través de la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO, que los señores Hilda Irene López Mamani y Sabino Chura Llanque, han acreditado la posesión de sus predios, en mérito a las declaraciones juradas de impuesto predial adjuntadas y la constancia de posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna. Sin embargo, ninguno de los administrados ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, debido a que las declaraciones juradas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no constituyen medios útiles para demostrar el referido uso del agua, por ser declaraciones privadas emitidas a instancia de parte, declarando infundados los recursos planteados. Asimismo, los certificados de productor emitidos por la Agencia Agraria de Tacna no generan convicción respecto al uso del agua por haber sido emitidos en fecha posterior al 31.12.2014.



6.6.7. En mérito a ello, los administrados señalan que no se han evaluado adecuadamente los medios probatorios presentados en los recursos de reconsideración para acreditar el uso del agua, en particular, los certificados de productores emitidos por la Agencia Agraria de Tacna, así como las declaraciones juradas emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.



6.6.8. Sobre ello, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes vienen utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. En el caso del procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua, corresponde acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.6.9. En el presente caso, si bien los administrados presentaron las Declaraciones Juradas emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores", el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Similar criterio ha sido expuesto por este Colegiado en las Resoluciones N° 921-2017-

ANA/TNRCH⁹, N° 959-2017-ANA/TNRCH¹⁰, N° 864-2018-ANA/TNRCH¹¹, y N° 1422-2019-ANA/TNRCH¹², en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.6.10. Asimismo, se observa que los administrados presentaron adjuntos a sus recursos de reconsideración en calidad de nueva prueba, los siguientes Certificados de Productor que se fundamentan en actas de inspección ocular, emitidos por la Agencia Agraria Tacna:

N°	Nombres y Apellidos	Certificado de Productor N°	Fecha de emisión	Acta de Inspección ocular N°
01	Hilda Irene López Mamani	072-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	27.01.2017	649-2017- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
02	Alejandra Marcela Ramírez Osco	048-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2016	176-2016- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
03	Sabino Chura Llanque	075-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	27.01.2017	654-2017- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
04	Juana Bonifacio Huallpa	073-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	27.01.2017	651-2017- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA

6.6.11. Sin embargo, los indicados certificados no son documentos que acrediten de manera fehaciente el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, debido a que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que para acreditar el desarrollo de la actividad para la cual se destina el uso del agua, se puede presentar actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial competente en los que se deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se realizaría el uso del agua, lo que en el presente caso no ocurre, pues si bien los referidos certificados se sustentan en la existencia de actas de inspección ocular (tal como se puede advertir del cuadro anterior), las mismas se habrían realizado en el año 2017 y en el caso de la señora Alejandra Marcela Ramírez Osco, en el 2016.¹³

6.6.12. Por lo tanto, dichos documentos no acreditan que se haya venido realizando el uso del agua subterránea proveniente del "Pozo N° 03", de manera pública, pacífica y continua, durante la antigüedad prevista en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, referido al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, es decir al 31.12.2014. Por lo que no es posible amparar el presente fundamento.

6.7. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundados los recursos de apelación formulados por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO. Asimismo, declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación

⁹ Véase Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, recaída en el expediente TNRCH N° 583-2017, fundamento 6.7.3. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf

¹⁰ Véase Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017, recaída en el expediente TNRCH N° 739-2017, fundamento 6.7.3. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf

¹¹ Véase Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, recaída en el expediente TNRCH N° 358-2018, fundamento 6.7.5. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>

¹² Véase Resolución N° 1422-2019-ANA/TNRCH de fecha 06.12.2019, recaída en el expediente TNRCH N° 1105-2019, fundamento 6.10.3. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1422-2019-007.pdf>

¹³ Similar criterio fue asumido por este Colegiado en el fundamento 6.6.4 de la Resolución N° 478-2020-ANA/TNRCH de fecha 13.10.2020 emitida en el trámite del expediente TNRCH N° 315-2020. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0478-2020-004.pdf>.

Así como en el fundamento 6.8.11 de la Resolución N° 013-2021-ANA-TNRCH de fecha 15.01.2021, emitida en el trámite de expediente TNRCH N° 279-2020. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0013-2021-008.pdf>.

presentado por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 295-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 14.05.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuestos por la señora Simona Tapia de Callata contra la Resolución Directoral N° 1097-2019-ANA/AAA.CO, por haber sido presentado de manera extemporánea.
- 2°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Hilda Irene López Mamani, Alejandra Marcela Ramírez Osco, Sabino Chura Llanque y Juana Bonifacio Huallpa contra la Resolución Directoral N° 009-2020-ANA-AAA-CO, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL